



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

CAPIC. U- 3405

116-17



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Incorporase el artículo 319 bis a la Ley 11922 –Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires- el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 319 Bis: En los procesos por infracción a los artículos 84 y 94 del Código Penal, el Fiscal o el Particular Damnificado, en oportunidad de la declaración del artículo 308 y cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, podrán solicitar ante el Juez de Garantías la inhabilitación provisoria del imputado para conducir. Esta misma solicitud podrá también realizarse ante el Juez Correccional o Criminal.

En el caso de ser admitida la medida, se retendrá el carnet habilitante y se comunicará la resolución al Registro Único de Infractores de Tránsito creado por Ley 13927.

Esta medida, puede ser revocada, previa vista a las partes y podrá mantenerse hasta el dictado de la sentencia.

Artículo 2°: Incorporase el artículo 319 ter a la ley 11922 –Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires- el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 319 Ter: Para que el juez pueda hacer lugar a la medida cautelar por resolución fundada, deberá ponderar los siguientes requisitos:

- 1) Se encuentre justificada la existencia del delito;

OSCAR A. SANCHEZ
Diputado

MARCELO DALETTO
Diputado



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- 2) que aparezcan elementos de convicción suficientes o indicios vehementes para sostener que el imputado sea probablemente autor penalmente responsable del hecho;
- 3) La entidad del daño provocado, esto es además del supuesto de muerte, si las lesiones tienen el carácter de graves (art. 90, C.P.) o gravísimas (art. 91, C.P.);
- 4) La actitud asumida por el imputado luego de producido el hecho delictual;
- 5) El hecho de circular en infracción a las normas de tránsito.
- 6) La existencia de antecedentes contravencionales de tránsito con condena "firme".

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

OSCAR A. SANCHEZ
Diputado
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

H. C. Diputados Pcia. de Bs.As.

MARCELO DALETTO
Diputado
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.

MARÍA LAURA RICCHINI
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS

La propuesta que se somete a consideración de este honorable Cuerpo Legislativo tiene su fundamento en los cambios que en la materia contribuirán a la toma de conciencia sobre la prevención de accidentes automovilísticos con desenlace en lesiones corporales que incluso, pueden llegar a ser fatales.

En todos los casos, la conducción de un vehículo de tracción a motor debe estar acompañada con su correspondiente habilitación.

Ello presume el conocimiento básico de su funcionamiento mecánico y, por otro lado, el conocimiento de las normas y señales de tránsito que regulan su uso de manera prudente.

La autorización de conducir conferida por el Estado también trae aparejado el sentido de compromiso y responsabilidad por parte de la ciudadanía.

Cuando esto último falla, y consecuentemente se producen lesiones o muerte a un tercero, es que toma intervención la Justicia Penal, con el objeto de determinar la probable comisión de los delitos establecidos en los arts. 84 ó 94 respectivamente del Código de Fondo, debiendo determinar acerca de la violación a los deberes de cuidado que pesan sobre todo conductor.

La experiencia recogida de diversos casos resonantes que han influido en la opinión pública, con especial énfasis en el riesgo que implica que el imputado continúe en la conducción de un vehículo automotor, por lo que la medida preventiva dispuesta lejos de pretender un cumplimiento anticipado de la pena, tiende a resguardar la seguridad pública, al avizorarse un peligro a la vida y/o integridad física de la población.

El pertinente proyecto de ley apunta a la necesidad de dotar a los jueces, en consecuencia y previa petición del Fiscal, de la herramienta normativa idónea que pueda ser utilizada como criterio rector para los supuestos en que se advierta comprometida este último bien público.

Atento al carácter de medida preventiva y de excepción, resulta menester dotar de varios requisitos para su procedencia, los que deberán ser ponderados -alternativa o conjuntamente- por el Juez de Garantías para fundamentar la decisión.

También es dable señalar que dado el carácter de excepción indicado precedentemente, se establece una pauta temporal para que la medida quede



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



acotada en el tiempo, sin perjuicio de la posibilidad de solicitarse su prórroga por el Fiscal, la que también debe ser fundada.

Advertir que la medida preventiva en cuestión en modo alguno no viola el principio de inocencia, tal como así lo exige el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica; art. 75, inc. 22, CN) y así lo ha reconocido la jurisprudencia (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 321:3630 -1998- cons. 5°, con cita de Fallos 10:338 -1871- en el que se señaló que "... es ... un principio de derecho que todo hombre se reputa bueno, mientras no se le prueba lo contrario"; asimismo, se dijo que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme", CSJN, "Nápoli, Erika, sent. del 22 de diciembre de 1998, cons. 5 y 6, Fallos 321:3630; conf. art. 8.2. del Pacto de San José de Costa Rica. En cuanto a la Suprema Corte provincial, ver, entre otros, SCBA LP I 72427, en autos: "Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y otros c/Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad ley 14.434", res. del 26-02-13, Juez HITTERS (OP) y SCBA P 92518, in re: "L. ,C. H. s/Robo calificado", sent. del 11-03-09, Juez KOGAN (OP)).

Dentro de este tópico, entonces, debemos destacar que:

- 1) Como resguardo de aquel principio, la medida puede ser adoptada una vez que se tome la declaración del imputado prevista en el artículo 308 del CPP.
- 2) El estado de inocencia, no impide que en forma más o menos intensa, aparezca en el proceso una presunción de culpabilidad que justifique medidas precautorias en contra del imputado (TC0004 LP 70679 70679, in re: "Schlenker, Alan s/Habeas Corpus", sent. del 30-04-15, Juez KOHAN (SD).
- 3) En esa misma línea, se puede mencionar que si bien es cierto que toda persona acusada de la comisión de este tipo de ilícitos tiene derecho a continuar conduciendo un vehículo mientras una sentencia firme en su contra no haga cesar su presunción de inocencia, también lo es la posibilidad del juez de limitar y/o restringir tal derecho, en forma preventiva, siempre que la inhabilitación tenga una duración razonable (carácter provisorio) y en tanto concurren motivos razonables (cfr. art. 14, primer párrafo y 28 de la CN).

En ese marco, se inscribe el sistema de aseguramiento cautelar de tipo personal establecido en nuestro Código Procesal Penal, siendo regido por los principios



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



rectores que emergen del texto constitucional y de los tratados antes mencionados, que poseen igual rango.

Y dentro de ese plexo integrado por cautelas y contracautelas, podría expresarse que el precepto normativo que se propone no es más que una medida de las primeramente mencionadas, sin que encuentre menoscabo a alguno de los preceptos que la inspiran.

Por ello, los recaudos previstos en el artículo segundo que se pretende incorporar generan que la cautela provisoria, de adoptarse, sólo puede justificarse en la medida en que resulte estrictamente necesaria para garantizar los fines del proceso y el resguardo del bien común (En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia Provincial cuando se refiere a la prisión preventiva como excepción a la regla de la libertad del imputado, con base en el principio de inocencia, ha dicho que aquella medida de coerción debe estar fundada “en la necesidad de afianzar la justicia y realizar adecuadamente el proceso penal y el cumplimiento de la sentencia”, (SCBA LP I 72427, en autos: “Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y otros c/Provincia de Buenos Aires s/Inconstitucionalidad ley 14.434”, res. del 26-02-13).

Entre otros parámetros objetivos, debe destacarse la estadística publicada por la Asociación Civil “Luchemos por la vida”, donde evidenció que la cantidad de muertos en accidentes de tránsito durante el año 2015 (cifras provisionales al 11/01/2016), ascendió a 7.472 (siete mil cuatrocientos setenta y dos), con un promedio diario de 21, mientras que el mensual sería de 622 muertos; ello sin contar las víctimas de daños en el cuerpo o en la salud sin llegar al desenlace fatal.

En el ámbito internacional, la cantidad de víctimas fatales de la República Argentina con las de Suecia, Holanda, Estados Unidos y España durante el año 2014, surgiendo de allí que nuestro país superó holgadamente a la mayoría de estos países –excepto Estados Unidos– con una brecha por demás de alarmante, con la nota particular que en el año sucesivo aumentamos nuestras víctimas, mientras que los Estados referidos fueron disminuyendo sus números desafortunados.-

Por todo lo expuesto, solicito a los señores legisladores se sirvan acompañar con su voto el presente proyecto.


MARCELO DALETTO
Diputado
H.C. Diputados Prov. de Bs. Ac.